

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA**

Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona

AUTOS: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 417/2017 - BY**SENTENCIA Nº 104/18**

En Barcelona, a 23 de mayo de 2018

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 417/2017, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] contra la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, representada y asistida por la Letrada DÑA. ROSA MARÍA PÉREZ PABLO, habiendo comparecido voluntariamente la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y asistida por la Letrada [REDACTED]; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA con número de referencia OAC/ADM/542/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, por la que se declara la nulidad de la Resolución de fecha 20 de junio de 2012; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de noviembre de 2017 la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA con número de referencia OAC/ADM/542/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, por la que se declara la nulidad de la Resolución de fecha 20 de junio de 2012.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 20 de diciembre de 2017 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 417/2017.

TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 10 de enero de 2018 la GENERALITAT DE CATALUNYA compareció en el presente procedimiento como codemandada.





CUARTO.- Con fecha de 29 de enero de 2018 la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda. Del mismo modo, con fecha de 23 de marzo de 2018 la GENERALITAT DE CATALUNYA, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de abril de 2018 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

SEXTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 32.782,12 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA con número de referencia OAC/ADM/542/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, por la que se declara la nulidad de la Resolución de fecha 20 de junio de 2012.

Para la resolución del presente pleito deben destacarse una serie de extremos que, constan, de manera objetiva, en el expediente administrativo y que no presentan controversia entre las partes:

- El actor es funcionario de carrera de la GENERALITAT DE CATALUNYA, concretamente del Cuerpo de Intervención.
- El actor prestó sus servicios en la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2016. Durante este periodo el actor permaneció en situación de servicios especiales en relación con la GENERALITAT DE CATALUNYA.
- La Resolución de fecha 20 de junio de 2012 reconoció al actor, a efectos de trienios, los servicios prestados entre el 1 de febrero de 1985 y el 28 de febrero de 1988, como contratado laboral indefinido, en la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho reconocimiento trajo causa de la solicitud formulada a tal efecto por el actor en fecha 2 de mayo de 2012.

La Resolución impugnada (la de fecha 26 de septiembre de 2017) anula la de fecha 20 de junio de 2012 y lo hace porque considera que concurren en ella tres motivos de nulidad de pleno derecho:

- La Resolución habría sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente para ello, por razón de la materia.
- La Resolución habría sido dictada con omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.





- Mediante la Resolución, el actor habría adquirido derechos, a pesar de la falta de los requisitos esenciales para ello.

La Resolución impugnada fundamenta esta declaración de nulidad (realizada por vía de revisión de oficio de actos nulos del artículo 106 de la Ley 39/2015) en que el actor interesó el mismo reconocimiento a la GENERALITAT DE CATALUNYA y en que esta lo rechazó, siendo confirmada esta decisión por Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

Ello conllevaría, conforme a la Resolución impugnada, la concurrencia de las tres causas de nulidad citadas.

Así, en primer lugar, la Resolución habría sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente para ello, por razón de la materia, dado que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA carecería de competencia para determinar el régimen jurídico-funcionario del actor en contra de lo resuelto por una Sentencia firme.

En segundo lugar, la Resolución habría sido dictada con omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, dado que para anular una Resolución administrativa confirmada por Sentencia firme resulta necesario acudir a alguna de las vías de revisión de actos firmes previstas en el ordenamiento.

Y, en tercer lugar, mediante la Resolución, el actor habría adquirido derechos, a pesar de la falta de los requisitos esenciales para ello; y ello porque se le habrían reconocido los servicios previos en contra del ordenamiento jurídico y en contra de actos y resoluciones judiciales firmes.

SEGUNDO.- La parte actora impugna la Resolución sobre la base de cinco alegaciones distintas:

- La Resolución conculca los principios básicos del procedimiento de revisión de oficio, que tiene carácter excepcional y solo puede aplicarse a aquellos actos que, de manera grosera, contradigan el ordenamiento jurídico a simple vista.
- La OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA no puede ser objeto de control por parte de la GENERALITAT DE CATALUNYA.
- La cosa juzgada en que se fundamenta la declaración de nulidad no afecta a la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, sino exclusivamente a la GENERALITAT DE CATALUNYA, que es quien fue parte en el procedimiento judicial.
- Los servicios informáticos que prestó el actor y cuyo reconocimiento se solicita tienen carácter esencial, por lo que la Sentencia del Tribunal Supremo del año 1995 en que se basó la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo





número 10 de Barcelona no puede constituirse como una barrera infranqueable.

- Dado el tiempo transcurrido, la actuación de la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA es contraria a la buena fe y constituye una sanción encubierta.

Frente a ello, la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA (y la GENERALITAT DE CATALUNYA que se adhiere en su integridad a lo alegado por aquella) defienden la legalidad de la actuación administrativa impugnada, reiterando la concurrencia de los motivos de nulidad expresados en la Resolución.

Además, afirma que no ha habido ningún tipo de injerencia de la GENERALITAT DE CATALUNYA en la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA y que se han cumplido todas las exigencias procedimentales.

TERCERO.- El artículo 106 de la Ley 39/2015 dispone que:

“Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo.





Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.

Además, el artículo 110 de la misma Ley establece que:

“Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Finalmente, el artículo 47 de la norma dispone que:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

CUARTO.- En el presente caso consta y no se discute que la Resolución de fecha 20 de junio de 2012 es contraria a actos administrativos y judiciales firmes.





Así, el fundamento de la Resolución impugnada (la anterior desestimación administrativa, confirmada en vía judicial, de la misma petición estimada por la Resolución de fecha 20 de junio de 2012) no ha sido discutido en ningún momento por la parte actora.

Este extremo, tal y como se razona amplia y correctamente en la Resolución impugnada, supone una causa de nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 20 de junio de 2012, por lo que, en principio y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, debía procederse a su declaración de nulidad, por la vía de revisión de actos firmes y nulos, tal y como ha hecho la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA.

De hecho, concurren ciertamente las tres causas de nulidad alegadas; y, así:

- La Resolución de fecha 20 de junio de 2012 es nula por aplicación del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, dado que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, si bien podría tener competencia para establecer el régimen jurídico de la relación de servicios con el actor, no la tiene para hacerlo en contra de resoluciones administrativas y judiciales firmes.

- La Resolución de fecha 20 de junio de 2012 es nula por aplicación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, dado que el procedimiento adecuado para desconocer o combatir una resolución administrativa firme es el de revisión de actos nulos o anulables, del que se ha prescindido en absoluto, dado que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA se limitó a aprobar la propuesta sin decretar previamente la nulidad o anulación de la Resolución administrativa que denegó la misma petición con anterioridad.

- La Resolución de fecha 20 de junio de 2012 es nula por aplicación del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, dado que el actor carece de los requisitos esenciales para adquirir el derecho al reconocimiento de los servicios prestados, por cuanto estos se desarrollaron en el ámbito privado, tal y como se estableció en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

QUINTO.- Sentado lo anterior, resulta, además, que las alegaciones en que la parte actora fundamenta la impugnación deben ser desestimadas.

Así, en primer lugar, por los motivos expuestos, la Resolución de fecha 20 de junio de 2012 es contraria al ordenamiento jurídico de una manera clara, grosera y evidente, por lo que acudir a la vía de revisión de actos nulos del artículo 106 de la Ley 39/2015 era conforme a Derecho.

En segundo lugar, pese a lo alegado por la parte actora, no se aprecia ningún tipo de control o dominio de la GENERALITAT DE CATALUNYA sobre la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA. El mero hecho de que, una vez reincorporado el actor al servicio de la GENERALITAT DE CATALUNYA, esta pusiera de manifiesto a la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA la posible concurrencia de una causa de





nulidad no implica ningún tipo de control. Todo el procedimiento ha sido realizado de manera correcta por parte de la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, que es quien ha tomado las decisiones y dictado las Resoluciones, sin ningún tipo de injerencia por parte de la GENERALITAT DE CATALUNYA.

En tercer lugar, el hecho de que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA no fuera parte en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona resulta irrelevante; y ello por dos motivos. En primer lugar, porque, dados los términos en que se planteó el procedimiento y la decisión del Juzgado, estamos ante resoluciones que no pueden ser desconocidas por la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA. Y, en segundo lugar, y esto es de gran relevancia, porque, aunque no hubiera existido el procedimiento judicial, la Resolución de fecha 20 de junio de 2012 seguiría siendo igualmente nula. Así, lo relevante es que el actor no podía ver reconocidos los años de servicios alegados dado que estos se prestaron en una sociedad que, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, tiene la consideración de ente de naturaleza privada. La falta de los requisitos esenciales para que se reconocieran los servicios se deriva de esta doctrina y esto es lo esencial, no tanto que, además, se decretara así por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

En cuarto lugar, el carácter de los servicios prestados por el actor (informáticos o de otro tipo) es irrelevante, dado que lo importante es la naturaleza jurídica de la sociedad en la que se prestaron.

Y, finalmente, no se aprecia ningún elemento, siquiera indiciario, que pruebe que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA haya actuado con desviación de poder ni que la Resolución impugnada constituya una sanción encubierta. Nada se alega ni prueba por la parte actora para fundamentar o acreditar esta alegación. Además, tampoco puede entenderse que la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA haya actuado de mala fe.

SEXTO.- Como consecuencia de lo expuesto en los Fundamentos anteriores, procede desestimar íntegramente el recurso y la demanda presentados y confirmar la actuación administrativa impugnada.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte actora, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho. Teniendo en cuenta la cuantía, naturaleza y complejidad del procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo por las partes, cuantía de las costas se limita a 300 euros, por todos los conceptos. La condena en costas se refiere, únicamente, a las causadas a la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, dado que la intervención de la GENERALITAT DE CATALUNYA en el presente procedimiento ha sido puramente voluntaria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



**FALLO**

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución dictada por la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA con número de referencia OAC/ADM/542/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, por la que se declara la nulidad de la Resolución de fecha 20 de junio de 2012; que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Se condena a la parte actora al pago de las costas generadas en este proceso a la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 300 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

